



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Nota

Número:

Referencia: Sindicatos de la industria aceitera. Impuesto a las ganancias

En respuesta a: NO-2022-138985852-APN-SSIP#MEC

A: Claudia Balestrini (SSIP#MEC),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en atención a su Comunicación Oficial identificada como NO-2022-138985852-APN-SSIP#MEC, en la que solicita “...que la Dirección Nacional de Impuestos se expida con relación al tratamiento que cabe dispensar en el impuesto a las ganancias a las sumas adicionales que se abonen tanto en concepto de turnos rotativos como de horas extraordinarias, estipuladas en los Convenios Colectivos de Trabajo del “Sindicato de Obreros de Empleados Aceiteros del Departamento de San Lorenzo” y de los “Obreros y Empleados de la Industria Aceitera”.”.

Sobre el particular, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 391/04 -correspondiente al Sindicato de Obreros de Empleados Aceiteros del Departamento de San Lorenzo-, en su artículo 11, señala que el personal que trabaje turnos rotativos “...cuando efectivamente cumpla tareas en el turno noche exclusivamente...” percibirá un beneficio adicional “...sobre el jornal básico hasta un máximo de ocho horas...” en tanto que en su artículo 27 prevé que se percibirá “...como retribución por las horas extraordinarias de labor un adicional ...sobre el valor de las horas normales, cualquiera sea el día de la semana en que las mismas se realicen.”.

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05 -correspondiente a los Obreros y Empleados de la Industria Aceitera-, en su artículo 11, prevé que el personal que trabaje turnos rotativos “...cuando efectivamente cumpla tareas en el turno noche exclusivamente...” percibirá un beneficio adicional “...sobre el jornal básico hasta

un máximo de ocho horas...”, en tanto que en su artículo 27 dispone que se percibirá “...como retribución por las horas extraordinarias de labor, un adicional ...sobre el valor de las horas normales, cualquiera sea el día de la semana en que las mismas se realicen.”.

Sentado lo que antecede, se recuerda que la ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso x) de su artículo 26 exime a “...la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.”.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario aclara que la mencionada dispensa comprende “...a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de acuerdo con lo que establezca la ley 20.744, de contrato de trabajo, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones.”.

En conclusión, se advierte que, por las características particulares de la actividad, el trabajo **en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal**, puede llevar a cobrar un sueldo con un incremento por rotación y otro extraordinario (cuando se esté por encima de las 8 horas); siendo, así, y sólo bajo estos términos, se interpreta que le resulta aplicable la exención del primer párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

Sin otro particular saluda atte.